



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Expediente 061-2018-00372

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia Financiera	25 de septiembre de 2019	23 de julio de 2019	8 de noviembre de 2019	8 de noviembre de 2019, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda - Caducidad - Falta de competencia

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
 DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
 DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

2

				- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Superintendencia de Sociedades	25 de septiembre de 2019	23 de julio de 2019	8 de noviembre de 2019	20 de agosto de 2019, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda
Estrategias en Valores SA – ESTRIVAL en liquidación	25 de septiembre de 2019	No aplica	8 de noviembre de 2019	Sin contestación
Superintendencia Financiera (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	11 de febrero de 2020	10 de febrero de 2020, con excepciones previas - Ineptitud de la demanda - Caducidad - Falta de competencia - Falta de legitimación en la causa por pasiva
Superintendencia de Sociedades (Reforma demanda)	No aplica	No aplica	11 de febrero de 2020	11 de febrero de 2020, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda

Expediente 0032-2018-00387

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Superintendencia Financiera	25 de septiembre de 2020	9 de julio de 2019	22 de agosto de 2019	8 de noviembre de 2019, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda - Caducidad - Falta de competencia

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
 DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
 DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

				- Falta de legitimación en la causa por pasiva
Superintendencia de Sociedades	9 de julio de 2019	9 de julio de 2019	22 de agosto de 2019	22 de agosto de 2019, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda
Estrategias en Valores SA – ESTRIVAL en liquidación	9 de julio de 2019	10 de julio de 2019	22 de agosto de 2019	27 de septiembre de 2019, con excepciones previas: - Falta de competencia

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo que en este caso los daños y perjuicios que se demandan fueron causados por Estraval SA, quien no está sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superfinanciera.</p> <p>A pesar de ello, se realizaron visitas sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público del público, y, en todo caso, se remitió la actuación a la entidad competente, por lo que no es dable imputar responsabilidad a la Superfinanciera.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las</p>

		<p>demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
Caducidad	<p>Como fundamento de esta excepción, la Superfinanciera afirmó que realizó tres visitas a la sociedad Estraval SA la primera de ellas realizada el 23 de junio de 2013, y remitió por competencia, los informes correspondientes a la Supersociedades. Razón por la que si se atribuye responsabilidad por la omisión en el cumplimiento</p>	<p>En el proceso 061-2018-00372, mediante providencia del 11 de febrero de 2019 se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, decisión que fue recurrida por la parte actora.</p> <p>Así, el 28 de marzo de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el rechazo de la demanda con base en lo siguiente:</p>

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2018-00372-00
Mario Alejandro Guzmán Pérez
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

5

	<p>de las funciones, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la primera visita, por lo que el término de presentación de la demanda vencía el 28 de junio de 2015 y la demanda solo se presentó hasta el 30 de agosto de 2018.</p>	<p><i>“De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que desde el 14 de febrero de 2014 la Superintendencia Financiera venía advirtiendo a la Superintendencia de Sociedades de las posibles actividades ilegales que estaba realizando la sociedad en mención, sin que de ello pudiera tener conocimiento la parte actora.</i></p> <p><i>Aunque el 14 de junio de 2016 se decretó la apertura del proceso de liquidación, a partir de dicho momento no se puede contabilizar el término de caducidad si se tiene en cuenta que en el auto del 14 de junio no se indicó que la apertura se hacía “por solicitud de la autoridad que vigila o controla la respectiva empresa”, sin que en ningún momento se mencionara que tal apertura se hacía por el ejercicio de actividades ilegales, como lo es la captación masiva de dinero.</i></p> <p><i>Lo anterior se corrobora en la providencia del 31 de agosto de 2016, mediante la cual se decretó la liquidación judicial de la mencionada sociedad, pues en los antecedentes de tal auto se señaló que:</i></p> <p><i>En la actuación administrativa previa, a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo establecer que las sociedades Estraval S.A. (...), realizaban transacciones aparentemente legales a través de la operación de compraventa de cartera. No obstante, aparece establecido que la sociedad recibió de varias personas recursos que no eran fruto de una venta real de títulos contentivos de créditos de libranza, porque nunca se les asignaron los créditos que habían comprado o porque se vendió el mismo pagaré a más de un inversionista (...)</i></p> <p><i>Así, solo a partir de este último auto podría empezar a contabilizarse el término de caducidad, pues fue en tal providencia en la que se dejó claro que la sociedad venía ejerciendo actividades ilícitas, por lo que podría existir una responsabilidad de las demandadas por falla en la prestación del servicio de vigilancia y control que la constitución y las leyes imponen.</i></p>
--	---	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
 DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
 DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

		<p><i>De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó entre el 30 de agosto de 2018 y el 8 de noviembre de 2018 y que la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2018, encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto”</i></p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
<p>Ineptitud de la demanda</p>	<p>Las entidades demandadas fundamentaron esta excepción en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superintendencia de Sociedades: la demanda no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA al no establecer con claridad los pormenores de la sociedad entre Juan Manuel Herrera Parga y/o Elsy del Mar Duarte, Sebastián Córdoba Vasco y/o María Alejandra Aristizábal, con el agravante que esta última no otorgó poder para actuar. <p>Adicionalmente, el señor Sebastián Córdoba Vasco afirmó participar en nombre propio y representación de Erica Alejandra Aristizábal Mejía quien no está identificada en la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Superintendencia Financiera: La demanda no es clara respecto de lo que se pretende ni de los hechos y omisiones en que se basa, pues no se realizó una argumentación seria, completa y clara que demuestre la supuesta conducta omisiva de la Superfinanciera ni se aportaron las pruebas que permitan tener certeza respecto de las imputaciones hechas en la demanda. <p>Tampoco se acreditó si se entregaron o no los recursos</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).</p> <p>Revisada la demanda, la subsanación de la misma y su reforma, el Despacho observa que sí se estableció con meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la actuación de captación, y la de la presunta omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Si bien, a juicio de las demandadas, este proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
 DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
 DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

	objeto de este proceso y la fecha en que ello ocurrió.	
Falta de competencia	A juicio de la Superintendencia Financiera, el presente asunto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el litigio se centra en el incumplimiento contractual de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, por la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria.	<p>De acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p>Contrario a lo afirmado por la Superintendencia Financiera, en el presente caso se imputa tanto a la Superintendencia Financiera como a la Superintendencia de Sociedades la omisión en el cumplimiento de sus deberes de inspección, vigilancia y control respecto de Estraval SA., es decir que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.</p> <p>Aunado a lo anterior, también se pretende el reconocimiento de los valores que Estraval SA debía devolver a los demandantes según la relación contractual existente entre ellos.</p> <p>Como quiera que en este caso la parte demandada está conformada tanto por entidades públicas como por un particular, es claro que la competencia sí es de esta jurisdicción. Así mismo, en virtud del fuero de atracción, las pretensiones respecto de Estraval SA deben ser igualmente tramitadas por esta jurisdicción.</p> <p>Así las cosas, se declarará no probada esta excepción.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Oficios, testimonios
Demandadas	Exhortos, interrogatorio de parte, testimonios y oficios

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

8

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15431858>.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, caducidad, falta de competencia e ineptitud de la demanda propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **8 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15431858>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00372-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Guzmán Pérez
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

9

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 2 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 24 del 3 de agosto de 2022.	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826054ec695845fba2af296c8ddf5826078547d5164ce2c36eadd31897cf954**

Documento generado en 09/08/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>